

## SECCIÓN SEGUNDA. RÉGIMEN DE ASISTENCIA DE LOS ESCOLARES

Art. 5.º 1. La asistencia de los escolares al Parque se canalizará, fundamentalmente, a través de la autoridad provincial de Educación, sin perjuicio de solicitar, en su caso, la colaboración de otros Organismos y de determinar también otros canales cuando se estime conveniente, debiendo detallarse en el Reglamento las fechas y horas en que el Parque puede ser utilizado, y la forma en que ello debe hacerse, teniendo siempre en cuenta su finalidad exclusivamente didáctica.

2. En el supuesto de que el Parque se destine a uso público habiendo sido construido y mantenido por una Empresa o Entidad privada, se podrán fijar los días que, durante la semana, se reservan para su utilización exclusiva por la población infantil directamente relacionada con la Entidad patrocinadora.

3. Únicamente podrán utilizar el Parque los escolares que, teniendo una edad comprendida entre los seis y los dieciséis años, hayan recibido instrucción teórica previa sobre normas y señales esenciales de circulación en sus respectivos Centros escolares o en el propio Parque.

## SECCIÓN TERCERA. MATERIAL DIDÁCTICO

Art. 6.º 1. Concepto de material didáctico.—A los efectos de la Orden de 31 de enero de 1989, constituye el material didáctico de los Parques Infantiles de Tráfico:

a) Los medios impresos, tales como láminas, folletos, cuadernos de educación vial, cuestionarios y otros materiales análogos empleados en las clases teóricas.

b) Los medios audiovisuales, tales como diapositivas, cintas de vídeo, películas y otros materiales similares que tengan un aprovechamiento audiovisual.

c) Los elementos utilizados para la señalización de las pistas.

d) Los vehículos que, como material móvil, sean utilizados para realizar las prácticas en pista, es decir, las bicicletas y, en su caso, los triciclos, los ciclomotores y los karts. Estos últimos, cuando estuviesen provistos de motor no deberán superar los 50 centímetros cúbicos de cilindrada o los 1.000 vatios de potencia, ni rebasar la velocidad de 25 kilómetros por hora y no podrán ser empleados en instalaciones cuyas dimensiones no alcancen como mínimo 40 por 50 metros.

## 2. Ambito de renovación:

a) La renovación supone la reposición de un material preexistente, bien por agotamiento de ejemplares, en el caso de los elementos didácticos utilizados en las clases teóricas, o por deterioro insubsanable debido a su uso prolongado, en el caso de los vehículos o elementos de señalización. No se incluye bajo este concepto la aportación de material para la puesta en funcionamiento de los Parques de nueva creación, con excepción, en su caso, del material didáctico impreso y audiovisual.

b) Cada Parque solicitará, por orden de preferencia, el material que precise ser renovado. Dicha solicitud se realizará a través de la Jefatura Provincial de Tráfico que, en cada caso, corresponda. Cuando el material didáctico a sustituir esté integrado por vehículos o elementos de señalización, será necesaria la previa certificación de no aptitud de esos medios materiales existentes, suscrita por el Director del Parque.

c) El orden de prioridad para la adjudicación de los vehículos y elementos de señalización a los distintos Parques de cada provincia, si existiese más de uno, se determinará en función de la necesidad de cubrir los elementos mínimos indispensables para el adecuado funcionamiento del Parque, según sus propias características, y de la intensidad en la utilización del mismo.

## 3. Requisitos para acogerse al régimen de renovación del material:

a) Únicamente podrán acogerse a las ayudas establecidas aquellos Parques que, teniendo su Reglamento aprobado por la Dirección General de Tráfico, hayan venido funcionando de forma ininterrumpida al menos durante el último curso escolar y hayan alcanzado el nivel de enseñanza adecuado, constatado a través de los seguimientos periódicos efectuados por la Jefatura Provincial de Tráfico. A estos efectos, se tendrán en cuenta los criterios didácticos establecidos en la normativa vigente en materia de educación y los que se determinen por la Dirección General de Tráfico.

b) Cada Parque elaborará una Memoria anual en la que se detalle la actividad realizada por el mismo durante el curso escolar, de acuerdo con la programación establecida en coordinación con la autoridad competente en materia de educación. A dicha Memoria, que deberá presentarse dentro del mes de junio de cada año en la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, se acompañará, en su caso, la relación de material didáctico cuya renovación se solicite.

c) Los Jefes provinciales de Tráfico, en ejercicio de las funciones de control e inspección a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 31 de enero de 1989, tras elaborar un informe sobre la actividad que cada Parque haya reflejado en la correspondiente Memoria y, en su caso, sobre las necesidades de renovar el material, remitirán, antes de finalizar el mes de julio, toda la documentación a la dirección

General de Tráfico, con objeto de establecer las previsiones de material para el siguiente curso escolar.

d) La Dirección General de Tráfico, previo examen de la documentación aportada y de los informes emitidos, procederá, si a ello hubiese lugar y de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, a la reposición del material cuya renovación resulte necesaria.

e) La asignación de las ayudas para la renovación del material didáctico será incompatible con la percepción de cualquier cantidad por la utilización infantil de las instalaciones y material del Parque.

## CAPITULO III

## Del Régimen Jurídico de los Parques Infantiles de Tráfico

Art. 7.º 1. Los Parques que pretendan acogerse a los beneficios de la presente Resolución y de la Orden de 31 de enero de 1989, sobre creación, funcionamiento y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico, ajustarán su funcionamiento a lo que determine su Reglamento que, a propuesta de la Junta Rectora, deberá ser aprobado por la Dirección General de Tráfico.

2. Los Parques actualmente en funcionamiento que carezcan de Reglamento o que, teniéndolo, aún no haya sido aprobado, así como los de nueva creación, deberán enviar aquél a la Dirección General de Tráfico para su aprobación, cuando quieran acogerse a los beneficios de la presente Resolución y de la Orden de 31 de enero de 1989.

3. Los Parques cuyos Reglamentos hubieran sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 31 de enero de 1989, que quieran acogerse al régimen de beneficios contemplados en ella y desarrollado por la presente Resolución, únicamente deberán completar su texto con los puntos del anexo a dicha disposición no contenidos en el mismo.

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1992.—El Director general, Miguel M. Muñoz Medina.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26720** *ORDEN de 19 de noviembre de 1992 por la que se modifica la Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno.*

El Reglamento (CEE) 2066/92 del Consejo, de 30 de junio, que modifica al Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, establece las condiciones para el abono de una prima especial a los productores que mantengan bovinos machos en su explotación a partir del 1 de enero de 1993.

A tal efecto el artículo 2 del Reglamento citado deroga, con efectos a partir del 1 de enero de 1993, el Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo, de 10 de febrero, por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de vacuno.

Dado que la Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno se basa en la reglamentación comunitaria que se deroga, es necesario que sea modificada para adecuarla a la nueva reglamentación comunitaria que ha quedado expuesta.

Así, la Orden citada establece, en su artículo 4, que las solicitudes de prima correspondientes a los bovinos machos sacrificados pueden presentarse durante los seis meses siguientes al sacrificio de los animales. Dicha disposición se ve afectada por el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2066/92 citado, que establece que el Reglamento (CEE) 468/87 únicamente continuará aplicándose a las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1992, lo que, en consecuencia, obliga a la modificación del artículo 4 de la Orden citada, sin perjuicio de la aplicación directa del Reglamento citado.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno seguirá en vigor, en lo que sea de aplicación, hasta el 31 de diciembre de 1992, excepto el párrafo primero del artículo 4 que queda redactado del siguiente tenor:

«Las solicitudes de prima correspondientes a los sacrificios efectuados a partir del 1 de julio de 1992 podrán presentarse, como fecha límite, hasta el 31 de diciembre de 1992, en base al modelo que figura como anexo 1 de esta Orden, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la unidad o unidades de producción que formen parte de una misma explotación.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**26721** REAL DECRETO 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas.

La Directiva 80/779/CEE, de 15 de julio, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión, facultaba a los Estados miembros para que la determinación de los valores límite se realizase bien por el procedimiento de medición de humo normalizado, bien por el procedimiento gravimétrico.

La citada Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

El referido Decreto fija en el apartado 1 de su anexo los valores límite de dichos contaminantes cuando las partículas se miden por el procedimiento del humo normalizado.

Sin embargo, en la actualidad, una parte considerable de las mediciones de partículas en suspensión se realiza por el método gravimétrico o métodos asimilables.

Por ello resulta conveniente incorporar asimismo a nuestro derecho los valores límite para dióxido de azufre y partículas en suspensión cuando éstas sean medidas por dicho método, tal como se establece en el anexo IV de la Directiva 80/779/CEE, modificada por la Directiva 89/427/CEE, de 21 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes, de Industria, Comercio y Turismo y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«3. La determinación de dichas concentraciones se hará para el dióxido de azufre y partículas en suspensión asociadas y para las partículas en suspensión separadamente, mediante el cálculo de los percentiles, medianas y media aritmética contenidos, respectivamente, en las tablas A y B del anexo. El periodo anual considerado será el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo, y el periodo invernal el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo. El cálculo de las medias aritméticas, medianas y percentiles se realizará a partir de los valores medios de las concentraciones referidas a periodos de medición de veinticuatro horas.»

##### Artículo 2.

Los apartados 1 y 4 del anexo del Real Decreto citado en el artículo anterior quedan sustituidos por los que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

##### Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 149.1, 16 y 23 de la Constitución.

##### Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

#### ANEXO

«1. Valores límite para el dióxido de azufre y las partículas en suspensión.

##### TABLA A

Valores límite para el dióxido de azufre expresado en  $\mu/m^3N$  y valores asociados para las partículas en suspensión expresados en  $\mu/m^3N$

Periodo considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor asociado para las partículas en suspensión *	
		Método del humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80	> 40	> 150
	120	≤ 40	≤ 150
Medianas de los valores medios diarios registrados durante el periodo anual.			
Invernal	130	> 60	> 200
	180	≤ 60	≤ 200
Medianas de los valores medios diarios registrados durante el periodo invernal.			
Anual	250 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	> 350
	350 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	≤ 150	≤ 350
	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el periodo anual.		

\* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

##### TABLA B

Valores límite para las partículas en suspensión expresados en  $\mu/m^3N$

Periodo considerado	Valores límite para las partículas en suspensión *	
	Método de humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el periodo anual)	150 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el periodo anual)